



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto No. 2585

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1633 del 27 de Junio de 2006 el cual fue notificado por medio de edicto desfijado el día 8 de Junio de 2007, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de tipo ambiental al establecimiento denominado COMPAÑÍA ANDINA DE MUEBLES METÁLICOS LTDA, identificado con Nit. 860016744-1, ubicado en la Calle 24 A No. 26 - 02 de esta Ciudad, y formuló entre otro, los siguientes cargos:

(...)

"...No contar con un sistema que asegure la adecuada dispersión de gases, vapores y partículas que genera la actividad productiva que desarrolla la industria en comento, generando contaminación atmosférica, violando presuntamente con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el parágrafo 1 del artículo 11 de la resolución DAMA 1208 de 2003..."

"...Presunto incumplimiento con la altura mínima de la chimenea, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del decreto 02 de 1982, expedido por el Ministerio de Salud..."

Que revisado el expediente, se encuentra que la mencionada razón social no allegó los respectivos descargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que una vez presentados los descargos y entregados los memoriales de los distintos sujetos procesales, la autoridad ambiental debe proceder a dictar el Auto que decreta pruebas, que bajo los conceptos procesales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, establecerá cuáles de las peticiones por los distintos sujetos o partes deberán ser practicadas o aceptadas, y cuáles deberán ser practicadas de oficio.

Que durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminados a obtener certeza sobre la ocurrencia de los hechos materia del debate.

Que dichas piezas procesales, deben ser conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Del caso concreto:

Que analizados los cargos imputados a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho considera que, si bien existen en el expediente los Conceptos Técnicos No. 8671 del 29 de Diciembre de 2003 y 3299 del 27 de Abril de 2005, expedidos por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, relacionado únicamente el último de ellos, con el incumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas y otras infracciones de carácter ambiental, este Despacho considera pertinente decretar la siguiente prueba de oficio.

1. Practicar visita técnica de inspección ocular, al establecimiento denominado COMPAÑÍA ANDINA DE MUEBLES METÁLICOS LTDA, identificado con Nit. 860016744-1, ubicado en la Calle 24 A No. 26 - 02 de esta Ciudad, a fin de que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, evalúe el cumplimiento normativo de la referida empresa en materia de Emisiones Atmosféricas, así mismo, verifique si aún se mantienen las condiciones medio ambientales y de infraestructura relacionadas en el Concepto Técnico No. 3299 del 27 de Abril de 2005.

Que lo anterior dado que el Concepto Técnico No. 3299 data del año 2005, por consiguiente es posible que las circunstancias medio ambientales de la Empresa hayan cambiado y en la actualidad comporten hechos relevantes al momento de resolver el proceso sancionatorio, afirmación última que se hace a la luz de diversos

pronunciamientos de la jurisprudencia y doctrina respecto de la conducencia y pertinencia de la prueba. Veamos:

(...)

"... A. A CONDUCTENCIA.

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

B. LA PERTINENCIA

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso."¹

En igual sentido, a través de Sentencia de fecha Junio 30 de 1998. M. P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, iteró:

"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está

¹ PARRA Quijano, Jairo. "Manual de derecho probatorio". Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Pág. 109.

investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea posible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo respecto a la admisibilidad de las pruebas establece:

"...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Que el Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil señala en cuanto a los medios de prueba lo siguiente:

"...Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez..."

Que en el párrafo del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

JR

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que, así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente DM-08-2005-1696, se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de sus funciones y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, El Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos de

iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar oficiosamente la práctica de una Inspección Ocular en el predio ubicado en la Calle 24 A No. 26 – 02 de esta Ciudad, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO. – Para la práctica de la prueba se fija un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en del Expediente DM-08-2005-1696, conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o quien haga sus veces de la Empresa ubicada en la Calle 24 A No. 26 – 02 de esta Ciudad y cuyo objeto social es la fabricación de muebles metálicos.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉXTO.- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con lo estipulado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Dr. Oscar de Jesús Tolosa
Proyecto: Johana Alexandra Gómez Agudelo
Expediente No. DM- 08-2005-1696